

ALFONSO EL SABIO Y LA LENGUA DE TOLEDO (UN MOTIVO POLÍTICO-JURÍDICO EN LA PROMOCIÓN DEL CASTELLANO MEDIEVAL) *

JUAN R. LODARES.
Universidad Autónoma de Madrid.

Muchos razonamientos variopintos se han barajado acerca del *castellano puro* desde que autores españoles empezaron a encarecer como norma del buen hablar la lengua cortesana —apuntando tácita o expresamente a Toledo. Si, un poco al arbitrio, tomamos como punto de arranque los comentarios de Gonzalo García de Santamaría expuestos en *Vitae Patrum* (h. 1486) y terminamos con lo que Marañón escribía en las páginas de *Elogio y nostalgia de Toledo* (Madrid, 1941) sobre la limpieza del habla toledana, se contarán varios siglos de alabanzas en las que ha cabido prácticamente de todo, aunque ese todo girara sobre las mismas ideas¹. Sin embargo, entre tanta reiteración de voces, hay en favor del Toledo cortesano un argumento de autoridad idiomática tan curioso y singular que llama de verdad la atención: el que, aparecido a mediados del XVI, determinaba que el habla toledana era tan prestigiosa, que su arbitraje en cuestiones de lengua española estaba

* El presente trabajo ha sido parcialmente financiado a través de una ayuda de la DGICYT concedida al proyecto PS90-0017 sobre “Aspectos inéditos de la renovación lingüística del español medieval (1250-1300)”.

¹ Las ideas de G. G. de Santamaría se recogen y explican en E. Asensio: “La lengua española compañera del Imperio. Historia de una idea de Nebrija en España y Portugal”, *RFE*, XLIII, 1960, págs. 399-413. Una selecta documentación de este tipo de comentarios sobre el buen hablar cortesano y toledano la expone y razona F. González Ollé: “Aspectos de la norma lingüística toledana”, *Actas I Congreso Int. Historia de la Lengua Española*, Madrid, Ed. Arco Libros, 1988, vol. II, págs. 859-871. Este trabajo se complementa con los dos siguientes del mismo autor: “Nuevos datos sobre la primacía lingüística toledana”, *RFE*, LXVII, 1987, págs. 123-126, y “Un informe de 1576 sobre el habla de Toledo y su aplicación como modelo idiomático”, *Homenaje a E. Asensio*, Madrid, Ed. Gredos, 1988, págs. 215-223.

autorizado no ya por la costumbre sino incluso mediante ley real, dictada al caso por Alfonso X en unas Cortes celebradas en la ciudad al principio de su reinado. Las circunstancias, entre la historia y la leyenda, correspondientes al privilegio desde que aparece en la historiografía española ya están expuestas con solidez, lo que nos ahorra repetir las²; pero no estará de más para los propósitos de nuestro trabajo hacer un repaso de este punto peculiar en la historia del español.

Como se ha dicho, la primacía lingüística cortesana es lugar común que empieza a manifestarse con progresiva definición entre distintos autores desde finales del siglo xv³. Todas estas manifestaciones vienen a aparecer en un ambiente propicio para la consideración de la lengua vernácula como modo natural de expresión, apta para cualquier fin⁴. Cuando desde mediados del xvi, ya sin vaguedad alguna, aparece Toledo en muchos elogios de la lengua encarnando el canon idiomático, los autores citan lo que se suele citar en este tipo de alabanzas: "primor y elegancia del buen decir", "pureza y propiedad de la lengua castellana", "corte de nuestro lenguaje y lo más elegante siempre", "lengua pulida y copiosa", "castellano claro y limado", todos estos lugares comunes casan con Toledo⁵. Por eso sorprende que, entre tanta retórica, haya dos historiadores que por los mismos años se refieran no a una alabanza más sino a un favor idiomático concreto que posee Toledo por merced real. El primero es Gonzalo Fernández de Oviedo, que en sus *Quinquagenas* (1543-1545) escribe: "Es ley del reyno y real que si alguna dubda ouiere en las leyes e fuere de Castilla quanto a la lengua, quel intréprete sea de Toledo, porque allí es donde se habla mejor nuestra lengua o romance"

² F. González Ollé es quien más tiempo ha dedicado hoy a este asunto, como se deducirá de los tres artículos citados en la n. 1; el autor ha pasado de cierta desconfianza sobre la verdad del "privilegio toledano", expuesta en "El establecimiento del castellano como lengua oficial", *BRAE*, LVIII, 1978, pág. 231, a un matizado crédito en su aparición a principios del reinado alfonsí, expuesto en "Aspectos [...]", pág. 868, donde se lee: "[...] me parece arriesgado negar decididamente la existencia del privilegio idiomático. Debo manifestar que, partiendo de un total escepticismo respecto del mismo, el examen de los datos me ha llevado a admitir como muy posible su existencia".

³ Aunque consideraciones más o menos vagas sobre el buen hablar cortesano podrían rastrearse incluso en la propia obra del Rey Sabio, J. H. Niederehe, *Alfonso X el Sabio y la lingüística de su tiempo*, Madrid, SGEL, 1987, págs. 126-127.

⁴ A. Carrera de la Red, *El problema de la lengua en el Humanismo renacentista español*, Univ. de Valladolid, 1988, págs. 154-166.

⁵ Como suele ocurrir, los tópicos se repiten hasta la saciedad a través del tiempo. Es curioso observar, por ejemplo, cómo la frase de Marañón, "Aún hoy suena a agua entre piedras la charla de los toledanos a quienes no ha maleado la infausta proximidad de Madrid", tiene su correlato en lo que, hablando de lo mismo, Luis Hurtado de Toledo escribía en 1576 contra "algunos señores y señoras cortesanas modernas", es decir, gentes de Madrid que contaminan la pureza castellana representada por Toledo; ver F. González Ollé, "Un informe de 1576 [...]", cit. en n. 1, pág. 218.

(Ed. Madrid, 1880, I, 510). Todavía más preciso será poco después Pedro de Alcocer, que en su *Historia o descripción de la imperial / cibdad de Toledo* (1554), LXXXI v, afirma sobre Alfonso el Sabio: “No mucho después del comienzo de su reynado se vino a esta cibdad de Toledo adonde hizo Cortes, y en ellas le confirmó sus previlegios [...]. Otrosí en estas Cortes ordenó el Rey que si dende en adelante en alguna parte de su reyno oviesse diferencia en el entendimiento de algún vocablo castellano antiguo, que recurriesen con él a esta cibdad como a metro de la lengua castellana, y que passasen por el entendimiento y declaración que al tal vocablo aquí se le diesse, por tener en ella nuestra lengua más perfección que en otra parte.” Desde estos dos autores, la suerte del privilegio estará echada y se aseverará su existencia por otros que vendrán a decir algo parecido aunque más exagerado.

Es fácil darse cuenta de que la versión de Alcocer difiere en dos matices importantes con respecto a la primitiva de Oviedo: por una parte, el privilegio idiomático ha pasado de aplicarse estrictamente en el campo de la jurisprudencia a tener carácter más general; por otra, aparece concretamente la figura de Alfonso X en unas Cortes toledanas frente a la formulación más vaga de Oviedo, quien escribe “ley del reyno y real” sin más precisiones. Matices interesantes porque, durante la transmisión más o menos erudita del privilegio, las versiones se refinan partiendo sobre todo de la de Alcocer y arrinconando la de Oviedo (esto es, se generaliza el privilegio dejando de lado su hipotético origen judicial) dándole a Toledo autoridad plena en cuestiones de corrección lingüística. Melchor de Santa Cruz, por ejemplo, se permite afirmar en su *Floresta española* (1576): “Las leyes del reyno disponen que cuando en alguna parte se dudase de algún vocablo castellano, lo determine el hombre toledano que allí se hallare”⁶, muchos más testimonios del mismo tono podrían citarse. Es interesante atender a lo que es la transmisión de un tópico, aunque proceda de una base histórica demostrable: en unos treinta años, los que van de Oviedo a Santa Cruz, Toledo ha pasado de proveer intérpretes en caso de leyes dudosas a estar favorecido por una ley, de Alfonso el Sabio nada menos, por la que se le autoriza a ser guía de la lengua española. El cambio es sorprendente y si Toledo quedaba favorecido en las versiones antiguas mucho más lo queda en las nuevas.

Así llegamos a nuestros días, cuando la perspectiva del legendario privilegio alfonsí cambia entre los estudiosos modernos y ocurre que se niega decididamente (como hicieron Menéndez Pelayo, Romera Navarro y Rodríguez Marín), o bien se hace de forma matizada⁷; entre quienes lo dan por

⁶ Cito por la edición de Bartolomé José Gallardo, *Ensayo de una biblioteca española de libros raros y curiosos*, Madrid, 1863-1869, vol. IV, pág. 484.

⁷ Como hace R. Lapesa: “No parece tener base histórica la tradición, persistente-

cierto pasa lo mismo, se acepta sin más⁸ o se acepta con matizaciones (ver nota 2). Afirme o niegue, la crítica actual prefiere referirse a un promedio de las dos versiones más antiguas antes transcritas: algo de Fernández de Oviedo, o sea, la existencia de un arbitraje toledano en casos comprometidos de leyes y algo de Alcocer, o sea, un arbitraje que dicta Alfonso el Sabio; por sentido común y sin emplear argumentos de mayor entidad filológica se rechazan las versiones más extremas que hablaban de una ley en favor de Toledo para dirimir cualquier disputa idiomática, como si hubiera existido una protoacademia toledana de la lengua fundada en época medieval⁹. Hecho este resumen, el caso tiene todo el aspecto de una discusión bizantina: un asunto menor sobre el que dará lo mismo que sí o que no porque la prueba concluyente, el documento legal donde se habría recogido el arbitraje toledano, no se ha encontrado; sin embargo, el repaso y ajuste de algunos datos de historia política, jurídica y lingüística revelan una futilidad solo aparente y, al tiempo, conforman un apartado interesante de lo que podríamos denominar historia política de la lengua española, a mi juicio, esencial para entender su pretigio y posición privilegiada entre las lenguas peninsulares.

A modo de guión, creo necesario adelantar algunas ideas que se irán matizando a lo largo del trabajo y en las conclusiones finales: a) Empezaré por contarme entre los autores que sí creen en la base histórica del privilegio toledano (base que cuenta con pruebas, por lo menos, razonables) de forma muy parecida a como lo transmite Fernández de Oviedo: en caso de duda en leyes, intérprete de Toledo. b) No creo que se tratara de un puro "arbitraje lingüístico" porque en Toledo se hablara mejor que en otras partes y así lo creyera la corte real del momento (esto sí que parece un añadido posterior), sino de un "arbitraje jurídico" dada la importancia del sistema legislativo

mente alegada siglos más tarde, según la cual Alfonso X ordenó que en los usos jurídicos el sentido de las palabras ambiguas o regionales se determinase de acuerdo con el uso de Toledo", *Historia de la Lengua Española*, Madrid, Ed. Gredos, 1981 (9.ª ed.), pág. 241. Asimismo R. Cano, dándole otro matiz al caso: "Fue en el Siglo de Oro cuando se forjó la leyenda de que Alfonso X había decretado dirimir las disputas legales por cuestiones de lenguaje según el uso de Toledo", *El español a través de los tiempos*, Madrid, Arco Libros, 1988, pág. 199.

⁸ O. Nandris, "Le latin, la romanisation et le castillan", *REL*, 1967, 45, págs. 77-82 (aunque el autor quizá confunda el tópico privilegio y lo haga pasar por una ordenanza alfonsí dada en Toledo en 1253); W. Bahner, *La lingüística española del Siglo de Oro*, Madrid, Ed. Ciencia Nueva, 1966, pág. 29, va más lejos y tras dar por bueno el privilegio afirma que en "otro lugar", sin más datos, se ordenó que las normas dirigidas a las ciudades leonesas se escribieran también en español.

⁹ La versión moderna, promediada entre lo que citan Oviedo y Alcocer, la autoriza Amado Alonso, que la expone en *Castellano, español idioma nacional* (1943; cito por la 5.ª ed., Buenos Aires, Losada, 1979, pág. 60): "[...] Alfonso X el Sabio, que promulgó en castellano las leyes del reino y que tan poderoso impulso de dignidad literaria dio a nuestra lengua, sentó como norma el uso de la corte toledana para las interpretaciones legales".

toledano para el área de conquista del SE. peninsular; como no puede ser menos, este arbitraje se convierte a veces en idiomático porque las leyes se escriben cada vez con más frecuencia en castellano y hay que darles interpretación por alguna autoridad comúnmente reconocida cuando media litigio. c) Más que de un privilegio concreto, con lugar, fecha y reglamento, se trataría en mi opinión de una costumbre (o una necesidad, si se quiere) motivada por circunstancias específicas y anterior a Alfonso el Sabio: se rastrea con facilidad en su padre y, aunque no he ido más atrás porque ya es pisar un terreno que me es resbaladizo, hay indicios para pensar que es anterior incluso a este último. d) En sí mismo, el “privilegio idiomático” no deja de parecerme el apunte anecdótico de un proceso más trascendente y relacionable con el auge del castellano de la época auxiliado por unas circunstancias históricas peculiares. Otros asuntos anejos, con los que redondearemos el tema, se irán comentando a lo largo del trabajo.

Entiendo que para poner en duda la existencia del privilegio toledano hay una poderosa razón: como se ha dicho, ningún documento que lo acredite se ha encontrado y el dato pasa de autor a autor como creencia general con todos los ruidos que las transmisiones de este tipo padecen (no hay más que recordar esos treinta años entre Oviedo y Santa Cruz...). Pero la falta de prueba documental podría no ser un argumento tan contundente porque, como bien explica González Ollé¹⁰, el privilegio se podría haber otorgado en unas Cortes celebradas por el rey en Toledo en 1254, ese “no mucho después del comienzo de su reinado” que citaba Alcocer, y de tal reunión no queda prácticamente registro, sabemos de su existencia pero muy poco respecto a lo que se trató y legisló allí¹¹. En todo caso, y aunque la falta de documentación pudiera deberse a que no se conserven actas, no deja de llamar la atención que los órganos de gobierno del Toledo medieval —habitualmente muy conscientes de su posición aparte lo que simbólicamente representaba Toledo— no citen nunca por aquellos años, que sepamos, un privilegio vagamente parecido cuando tienen ocasión de hacerlo.

Conocemos con alguna precisión los privilegios y donaciones otorgados a la ciudad por sucesivos reyes desde que Alfonso VI la conquistó en 1085, mercedes que se van confirmando, con añadidura de otras, hasta bien entrado el siglo xv¹². Conocemos también alguna documentación alfonsí del año 1254

¹⁰ “Aspectos [...]”, cit. en n. 1, pág. 867.

¹¹ En la ausencia de datos coinciden todos los historiadores, aparte de lo que escribió sobre el caso A. Ballesteros en su erudito *Alfonso X el Sabio*, Barcelona/Madrid, 1963 (reimpr. Barcelona, 1984), se han referido a ellas C. de Ayala-F. J. Villalba, “Las Cortes bajo el reinado de Alfonso X”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media (1188-1298)*, Valladolid, Ed. Cortes de Castilla y León, 1988, vol. I, pág. 239, donde se cita interesante documentación bibliográfica.

¹² J. A. García Luján, *Privilegios reales de la catedral de Toledo (1086-1462)*,

(aunque no sea la de Cortes específicamente) y entre ella una interesante carta dirigida a los alcaldes de Toledo en la que se regula la forma de efectuar juicios en el reino¹³; existen más documentaciones donde, por las mismas fechas, se resuelven problemas procesales entre Toledo y otros términos¹⁴; conocemos también la favorable disposición del rey para con la ciudad¹⁵; conocemos las muchas peticiones, en verdad exigentes y bien detalladas, que hizo Toledo a Enrique II en 1366 como condición para respaldarlo en su guerra con Pedro I¹⁶; de época posterior son los privilegios que Juan II concedió a los jurados toledanos y que igualmente se conservan¹⁷; pues bien, en toda esa extensa documentación no existe el menor indicio de algo parecido a un “privilegio idiomático”, ninguna insinuación a que, como en Toledo se habla mejor, deben ser las voces toledanas las que equilibren dudas: los apuntes en cuestión de idioma —como, razonablemente, se espera de una documentación de tal tipo— no existen. Cabe preguntarse, si de verdad se hubiera otorgado el privilegio en cuestión, ¿no hubo momento de nombrarlo en las confirmaciones y añadidos que hicieron Alfonso X en 1254,

Ayto. de Toledo, 1982. *Privilegios reales y viejos documentos (I) Toledo I-XV*, Madrid, Ed. Joyas Bibliográficas, 1963. La colección documental más completa que hoy tenemos corresponde a F. J. Hernández, *Los cartularios de Toledo (Catálogo documental)*, Madrid, Fundación Ramón Areces, 1985.

¹³ M. González Jiménez (Ed.), *Diplomatario andalus de Alfonso X*, Sevilla, 1991, dipl. 137.

¹⁴ Bien conocido es el litigio entre los alcaldes de Toledo y Talavera cuando, por desavenencias en la forma de llevar a cabo los juicios, dispuso el rey, en 1254, que se juzgara por el modelo mozárabe toledano en todos los casos, cita el hecho A. Ballesteros, *Itinerario de Alfonso el Sabio*, Madrid, 1935, pág. 60, y *Memorial Histórico Español*, Madrid, 1851, vol. I, pág. 38. Hubo muchas otras concesiones similares a favor de Toledo por aquellos años. Cito un botón de muestra: en *Cartularios [...]* (cit. en n. 12), doc. 491, se recoge una ordenanza del infante Sancho de Castilla, arzobispo de Toledo, del año 1253, con respecto a la forma de juzgar los pleitos en Belinchón, donde aclara que en caso de reclamaciones se debe recurrir “a nos o a qualquier arçobispo que fuere en la iglesia de Toledo por tiempo, et al arçobispo, o alguno otro por su mandado, le judgare lo que los alcalles del logar le judgaron”. Otro caso “problemático” fue el de Sahagún en 1254 (lejos del dominio foral toledano), donde se recomendó a todos seguir el derecho de Toledo, A. M.^a Barrero, “Los fueros de Sahagún”, *AHDE*, 42, 1972, págs. 385-597.

¹⁵ E. Benito, “Alfonso X el Sabio y la ciudad de Toledo”, *Actas Congreso Int. Alfonso X el Sabio, vida, obra y época*, Madrid, Sociedad Española de Estudios Medievales, 1989, págs. 251-257; se recoge la noticia del privilegio que da Alcocer sin hacer más comentarios al respecto.

¹⁶ La carta de privilegios se conserva en el Arch. Mun. de Toledo (cajón 8, legajo 1, núm. 9), un interesante estudio le dedica al caso R. Izquierdo, “Enrique II y Toledo”, *Anuario de Est. Medievales*, 17, 1987, págs. 181-192.

¹⁷ A. Millares Carlo, “El libro de Privilegios de los jurados toledanos”, *AHDE*, 1927, págs. 457-473. El hecho atañe a las reformas judiciales del año 1411 y los privilegios son concretamente de 1422; de su lectura puede deducirse que Toledo, ya en esa fecha temprana, iba a remolque de lo que sucedía en Sevilla. Exactamente lo contrario de lo ocurrido en años fernandinos y alfonsies.

Sancho IV en 1289, Fernando IV en 1309, Alfonso XI en 1333, Enrique II en 1366, 1367 y 1370, más el citado Juan II en 1422? En todos los puntos se citan aspectos de muchísima menor importancia (práctica o testimonial) para la administración de la ciudad y su relación con otros territorios si se comparan con el hipotético privilegio lingüístico para dudas procesales. Es el vacío documental, junto a las primeras noticias tal como las transmiten Oviedo y Alcocer, lo que me inclina a dar otra orientación al caso interpretando que el dudoso privilegio lingüístico es en realidad efecto y reflejo de uno auténtico jurídico que, a caballo entre la ley escrita y la costumbre, correspondió al Toledo medieval por los años de unificación jurídica de reinos promovida por Fernando III y continuada, con más rigor, por su hijo Alfonso.

El testimonio de Fernández de Oviedo parece plenamente fiable en su primera parte: “[...] si alguna dubda ouiere en las leyes e fuere de Castilla quanto a la lengua quel intérprete sea de Toledo [...]” y plenamente tópico en la segunda: “[...] porque allí es donde se habla mejor nuestra lengua”. Y es así porque de aquélla hay testimonios históricos fehacientes pero de esta no: los jueces, alcaldes y otros árbitros toledanos (apoyados en las leyes adscritas al ámbito jurídico de la ciudad) intervenían en litigios de su círculo y fuera de él no porque conociera mejor la lengua sino porque la legislación emanada de aquel medio fue espejo para el ordenamiento judicial y administrativo de otros reinos que, en muchos casos, tenían que guiarse por lo que decía Toledo y pedirle consejo; de modo que, en las noticias renacentistas del privilegio, a un dato histórico (la hegemonía jurídico-legal toledana) se le ha añadido un lugar común (Toledo habla mejor) relacionable con antiguas rivalidades regionales¹⁸, con un clima favorable al ennoblecimiento de la lengua vernácula y, en algunos historiadores, con un ideario sociopolítico tendente a concentrar todo lo óptimo en la que se consideraba “caput orbis terrae”¹⁹. Claro que los continuadores del tópico fueron mucho más lejos (como ya indicó el propio Amado Alonso) y, tergiversando datos

¹⁸ Estas rivalidades no son novedad en el siglo XVI; abundan las burlas viejas acerca del influjo —nocivo o beneficioso, según quien satirice— de los castellanos sobre la periferia peninsular: unos no pueden soportar al pedante portugués que vuelve a su ciudad hablando a la castellana, otros ridiculizan a los leoneses por sus costumbres y hablars rústicos, etc., K. R. Scholberg, *Sátira e invectiva en la España medieval*, Madrid, Ed. Gredos, 1971, págs. 264-269.

¹⁹ La convicción sobre la profunda universalidad de la historia de España y la idea de la monarquía española como agente de la Providencia son lugares comunes de la historiografía de la época (no solo española, por cierto); en algunos términos aparece el esplendor toledano como expresión material de tales juicios, S. Montero, “La doctrina de la Historia en el Siglo de Oro”, *Hispania* (CSIC), 1941, IV, págs. 3-39; J. H. Elliot, *España y su mundo (1500-1700)*, Madrid, Alianza Ed., 1990, págs. 204-205, sobre la concreta hegemonía toledana, págs. 220-223.

genuinamente históricos, hicieron no ya intérpretes de leyes dudosas a los jueces toledanos, que lo fueron, sino a todos los toledanos jueces del idioma cuando surgiera una duda al respecto; esto último, que puede encajar en una mentalidad renacentista tendente a decir de Toledo todo lo bueno, lengua española incluida²⁰, no parece, por las manifestaciones que nos constan, que importara mucho a una persona de la época alfonsí.

Como se ha dicho, si la orientación del caso se desplaza del ámbito estrictamente idiomático al de las relaciones "ley común-terminología jurídica-lengua española", las manifestaciones seculares en torno al tópico privilegio, incluso las deformadas, se entienden mucho mejor: todo lo habría originado el proceso de unificación jurídica auspiciado por Fernando III, en el que la hegemonía del fuero toledano era indiscutida. Al calor de las nuevas corrientes legislativas y de la recepción del derecho común vigentes en la Europa medieval, el citado monarca promovió un proceso de centralización jurídica y administrativa de sus distintos reinos, continuado por su hijo; dicho proceso se vio precipitado además por el rapidísimo avance castellano en el sureste peninsular, era preciso dictar leyes y reglamentos nuevos para administrar una población heterogénea y singularmente móvil: en tales circunstancias, el modelo que se consideró idóneo —a la espera, en algunos casos, de encontrar otro "ah hoc"— fue esencialmente el del fuero toledano²¹. A ello habría que añadir algunos datos más: el modelo de impuestos para el Sur será asimismo el toledano y la apelación para litigios no resueltos en primera instancia se centralizará en la figura del rey, es decir, en la práctica, contestará por escrito su cancillería que, desde Alfonso VIII, estaba adscrita a la mitra toledana; de modo que el Toledo de Fernando III y Alfonso X aparece al menos en tres frentes de la vía uniformadora: las leyes, los im-

²⁰ S. Vegas González, *Toledo en la historia del pensamiento español renacentista*, Ayto. de Toledo, 1985.

²¹ Un buen resumen del proceso de reforma legislativa fernandino-alfonsí puede verse en R. A. McDonald, "Derecho y política: el programa de reforma política de Alfonso X", en R. I. Burns (Ed.), *Los mundos de Alfonso el Sabio y Jaime el Conquistador*, Valencia, Ed. Alfons el Magnànim, 1990, págs. 179-232. Más extenso y complejo es el trabajo de A. Iglesia Ferreirós, "La labor legislativa de Alfonso X el Sabio", en *España y Europa, un pasado jurídico común*, Actas I Simp. Int. Instituto Derecho Común, Ed. Univ. de Murcia, 1986, págs. 275-600. Sobre las leyes toledanas en concreto es aclarador el clásico trabajo de A. García Gallo, "Los Fueros de Toledo", *AHDE*, 45, 1975, págs. 341-488. La primacía y extensión por tierras andaluzas, murcianas y alicantinas del fuero toledano durante la época de conquista es algo que no admite dudas entre los historiadores del derecho español, si hay más opiniones respecto al hecho de por qué la vía de uniformismo jurídico radicó en este modelo y no en otro, pueden encontrarse algunas en *El Fuero de Úbeda* (Est. preliminar de M. Peset y J. Gutiérrez Cuadrado, est. paleográfico de J. Trencht, ed. de J. Gutiérrez Cuadrado), Ed. Universidad de Valencia, 1979, págs. 204-209; J. Cerdá, "Fueros municipales a ciudades del Reino de Murcia durante el siglo XIII", *Miscelánea Medieval Murciana*, XIII, 1986, págs. 157-184.

puestos y la cancillería²². Respecto a las cuestiones meramente lingüísticas cabría decir que la redacción de leyes en castellano —asunto que fue cada vez más corriente y práctico en esos reinados— con la sana intención de que se entendieran mejor²³ no fue un proceso tan sencillo y tuvo sus azares terminológicos: viejos términos que eran sustituidos por novedosos, latinismos que se traducen o incorporan al romance, tecnicismos que pasan de Toledo al Sur, etc., cambios en pro de la uniformación que en algunos casos crearon auténticas dudas para interpretar una ley; en la aclaración de lo confuso el canon toledano (directa o indirectamente) tuvo mucho que decir. De esto hablaremos con más detenimiento luego, seguimos ahora con la extensión de su modelo legal.

La conquista del área andaluza-murciana-levantina dio al fuero de Toledo mucho relieve. Hasta esa época, si bien estaba presente de modo más o menos explícito en la formación de otras familias forales, no dejaba de ser un código algo obsoleto con autoridad testimonial más que práctica²⁴. Sin em-

²² Otros aspectos secundarios acerca de la centralización protoledana se podrían citar: el cálculo de las dietas pagaderas a caballeros que iban de consulta por orden del rey, en tiempos de Fernando III, se hacía tomando a Toledo como punto de partida o llegada, J. González, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, Publ. Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1986, vol. III, doc. 809 y 819; en la unificación de pesos y medidas llevadas a cabo por Alfonso X entre 1261-1265, la de áridos quedó encabezada por el patrón toledano que a partir de entonces uniforma la de los demás reinos, R. Álvarez de la Braña, "Igualación de pesos y medidas por D. Alfonso el Sabio", *BRUH*, XXXVIII, 1901, págs. 134-144. Más datos de este tipo podrían citarse que vienen a insistir en lo mismo: la relevancia toledana por los años de conquista y colonización sureñas (ver n. 28).

²³ De forma natural se expresa en el prólogo (única porción en latín) del *Fuero de Córdoba romanceado* (1241): "Et ut presentibus et futuris que donanda decreuimus clarius elucescant non ea in latino set in uulgari idiomate promulgamus". J. González (obr. cit. en n. 22), doc. 670.

²⁴ *Fuero de Úbeda* (cit. en n. 21), págs. 200-204. Verdaderamente, la circunstancia que revitalizó al derecho toledano fue la conquista de Andalucía y es posible que sin ella su autoridad hubiera declinado poco a poco; pero esto no quiere decir que, hasta entonces, fuera un cuerpo legal enquistado en su zona. Toledo había servido un siglo antes "grosso modo" para lo mismo que estaba sirviendo en Córdoba, Sevilla o Murcia: ordenar legislativamente amplias áreas de conquista castellana, ya hacia Extremadura ya hacia Cuenca. Aunque las familias de fueros se van ramificando por concesiones y particularidades locales hasta conformar regímenes jurídicos peculiares, no es difícil rastrear la conexión toledana, más notable aún en los períodos en que un mismo rey ha gobernado en una Castilla y León unidos (Alfonso VI, Alfonso VII y Fernando III en adelante), la idea de "cohesión jurídica" que representaba Toledo como modelo unificador se ha subrayado siempre en esos períodos concretos, A. García Gallo, "Los fueros [...]" (cit. en n. 21), págs. 450-458. Es, por tanto, posible que la idea de que Toledo reparte la ley y el modo de interpretarla haya sido recurrente en momentos de unificación anteriores a Fernando III y relacionable con el papel de epígonos del visigotismo que les gustaba representar a los reyes castellano-leoneses (ver. n. 29). En lo que respecta a la lengua común como otro factor de cohesión en tal proceso y, a su vez, promovida por él, cabría apuntar que los Cuadernos de Cortes —o copias coetáneas— aparecen redactados en castellano, por lo menos, desde las celebradas en Toledo por

bargo, desde que Fernando III lo concede a Córdoba (1241) la hegemonía del derecho toledano va a ser tal que, exceptuando ciertas concesiones particulares, puede decirse con toda propiedad que Andalucía, Murcia y Alicante (y otros esporádicos puntos peninsulares) se ordenarán jurídicamente por ese derecho, como queda expreso en la redacción de los fueros concretos²⁵. El de Sevilla incluye un párrafo interesante para nuestro propósito. “[...] et estas cosas que pertenescen a fuero de tierra [...] han de iudgar los alcaldes de Sevilla por fuero de Seuilla que les nos damos de Toledo. Et este alcalde deuenos les nos poner o los que regnaren despues de nos. Et si alguno non se pagase del iudizio deste alcalde [...] que se alce a nos o a los que regnaren despues de nos”: lo que en la práctica significa que los litigios inicialmente se juzgan por normas paralelas a las toledanas (y provenientes de allí) pero, además, las apelaciones a que dieran lugar tendrán respuesta escrita de una cancillería asociada a Toledo (compárese con lo dicho en nota 14).

Cuando Alfonso X da algunos pasos más en la unificación jurídica de reinos intentando establecer el monopolio legislativo del monarca —para lo que se escribe el *Espéculo*, el *Fuero Real* o las *Siete Partidas*— el fuero toledano se siguió otorgando quizá a la espera de una concesión definitiva de las leyes comunes y nuevas expresadas en las antedichas compilaciones alfonsíes. La difusión de Toledo siguió en Arcos (1256), Lorca (1257), Alicante (1257-58), Cabra (1258), Orihuela (1265), Écija (1266), Elche (1267) y otros muchos lugares²⁶. Como se ha citado antes, junto al sistema judicial se extendió el de impuestos: el diezmo toledano pasa a Sevilla (1254), a Córdoba y a Jaén (1255); el almojarifazgo toledano se copia en Sevilla, Murcia, Córdoba y Alicante; el impuesto de cabalgada toledano se cobra

Alfonso VIII en 1207, Francisco J. Hernández, “Las Cortes de Toledo de 1207”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, Ed. Cortes de Cast. y León, 1988, págs. 219-264.

²⁵ Córdoba: “Otorgo et do a los caualleros de Córdoba todas las franquezas et los priuilegios que han los caualleros de Toledo [...]. Et en aguardar mi senna e de yr conmigo en hueste como siempre ficieron los de Toledo a los reyes que fueron ante de mí.” Sevilla, 1251: “Damosuos a todos los vezinos de Seuilla comunialmente fuero de Toledo, et damos et otorgamos de más a los caualleros todas las flanquezas que han los caualleros de Toledo [...]. Et este fuero de Toledo et estas franquezas vos damos et vos otorgamos por fuero de Seuilla [...]”, Julio González (ob. cit. en n. 20), vol. III, doc. 670 y 825. Alicante (1258): “[...] que ayan en la villa de Alicante los fueros et las franquezas que an los cavalleros fijosdalgo de Toledo”, *Privilegios otorgados a la ciudad de Alicante* (a que acompaña, J. M. del Estal, M. L. Cabanes, F. Gimeno, *El libro de los primitivos privilegios de Alicante de Alfonso X el Sabio*), Madrid, 1984, fol. 25r.

²⁶ La extensión concreta del fuero puede verse en A. M. Barrero y M.^a Luz Martín (Presentación de A. García Gallo), *Textos de derecho local español en la Edad Media: catálogo de fueros y costums municipales*, Inst. Ciencias Jurídicas, Ed. CSIC, Madrid, 1989.

igual en Sevilla (1279); la judería sevillana debe pagar las mismas tasas que la de Toledo (1256) ... estos traspasos fueron una fuente de litigios que no se podían resolver sino apelando al consejo toledano²⁷. En suma, Toledo siempre tuvo prestigio pero con la unificación legislativa promovida por Fernando III y Alfonso X el prestigio se transformó además en tutela y hegemonía porque sus fueros inspiraban el nuevo derecho común que la corona deseaba instalar²⁸. Parece que para el Rey Sabio la idea de un reino homogéneo, regido por un derecho uniforme para todos los súbditos bebía en la tradición visigótica y nada mejor que Toledo (cuya tradición jurídica, que acabó imponiéndose al nuevo derecho de los castellanos repobladores de la época de Alfonso VI, estaba basada en el *Liber* de inspiración visigoda) para respaldar ese impulso reformador en el sentido de ley común y monopolio jurídico regio²⁹.

²⁷ Para la transmisión de impuestos ver *Diplomatario Andaluz* [...] (cit. en n. 13), dipl. 125, 164, 166, 167, 187, 450; problemas en el cobro, *ibid.*, dipl. 224, 356. Interpretación del hecho en *España y Europa* [...] (cit. en n. 21), pág. 741.

²⁸ No insistimos en otros asuntos que igualmente remiten a Toledo: la organización de los juicios en las ciudades andaluzas y murcianas copia la de las del reino de Toledo y se copian también las penas administrativas, J. Cerdá, "Principios del derecho común en los derechos locales del antiguo Reino de Murcia, 1254-1284", *España y Europa* [...] (cit. en n. 19), pág. 716. Es natural que muchos otros aspectos de la ordenación toledana, que afectaban a la vida diaria de los repobladores, se extendiesen por las nuevas tierras, hay datos fehacientes en lo que se refiere a los contratos de compraventa o de matrimonio, M. L. Alonso, "La compraventa en documentos toledanos de los siglos XII-XV", *AHDE*, XLIX, 1979, págs. 476-477; *id.*, "La dote en los documentos toledanos de los siglos XII-XV", *AHDE*, XLVIII, 1978, págs. 381-382.

²⁹ Una constante de la historiografía toledana desde la época de la conquista estriba en enlazar la ciudad con su herencia legendaria visigoda, rota tras la invasión árabe. En el siglo XIII, con la obra de Rodrigo de Toledo, la constante da en una abierta revisión de la historia a favor de esa tesis y la primacía toledana aparece en cada página; la tendencia a reconstruir la historia a favor de Toledo es tan evidente que algún historiador ha hablado de la existencia "[...] dentro del taller alfonsí, de lo que podríamos llamar una mafia toledana, sospecho, acaudillada quizá por el llamado "Gudiel", más tarde arzobispo de Toledo", P. Linehan, "Liturgia soñada y pseudohistoria en la obra alfonsina", *España y Europa* [...] (cit. en n. 19), pág. 271. Para Alfonso X, ocupado en un magno proyecto jurídico de unificación de fueros, la idea de continuidad visigótica es un firme terreno donde fundar sus reformas porque, legendariamente, la ley visigoda era una para todo el reino, se administraba por el monarca y se gestaba en los concilios toledanos. El modelo alfonsí de monopolio legislativo regio se va asentando en esa tradición y así se expone sin ambigüedades en los prólogos de sus compilaciones legislativas, como en el *Espéculo*, por ejemplo. La promoción, digamos, ideológica o simbólica del Toledo visigótico-alfonsí estaba iniciada, pero en este terreno abstracto no tuvo demasiado éxito aunque sí tuviera alguno en la vertiente de legislación práctica. Es interesante observar cómo esta corriente permanece más o menos escondida y reaparece de forma ocasional, como ocurre en las palabras que dirige Alfonso Ortiz en 1492 a los RR CC, espigadas por F. González Ollé, "Nuevos datos [...]" (cit. en n. 1), pág. 124: "Esta es la silla real donde dominaron los reyes vuestros mayores a todas las españas y grand parte de la Francia con toda Tyngitania en África. En esta se davan las leyes desta todas las provincias aprendía la lengua y costumbres.

El paso de una justicia administrada según costumbres, muchas no recogidas en textos, a otra centralizada con jueces y alcaldes bajo supervisión del rey y leyes nuevas, comunes, que emanan de la corona provocó durante el reinado alfonsí razonables dudas entre quienes tenían que acomodarse a los nuevos usos. Circunstancia esta ya prevista por el propio emisor de leyes, el rey, que en el prólogo del *Espéculo* (¿presentado en las Cortes de Toledo en 1254?) escribe: “E por esto damos ende libro de cada villa sseellado con nuestro sseello de plomo e touiemos este escripto en nuestra corte de que sson ssacados todos los otros que diemos por las uillas, porque sse acaesçiere dubda ssobre los entendimientos de las leys e sse alçassen a nos que sse libre la dubda en nuestra corte por este libro.” Pero las novedades alfonsíes no cuajaron en muchos casos³⁰ y la difusión práctica del fuero toledano determinó que en muchos litigios se recurriera a consultar qué hacían en Toledo al respecto (innovaciones regias aparte) y a seguir la recomendación que de allí viniera. Un ejemplo representativo fue el modo de zanjar los prolongados litigios entre tejedores sevillanos y delegados de la administración real, para los primeros no se debían pagar impuestos especiales por los pesos y medidas empleados en su comercio, para los segundos sí; finalmente, en 1282, se falla a favor de los sevillanos que se amparaban en un uso de Toledo para su reclamación: “Sobre querella que me ficieron los texedores de y del lugar que los almotasenes que los prendan por mandado de Joan Mathe, mi ome, que pechassen por las varas e los pessos que tienen [...] e teniendo una carta que mostraron de vos Rodrigo estevan [...] en que dize que por esta razon se les demandara por vos los almotasenes quando auiaades vos el almotasenadgo, que enviaredes vuestra carta a garçi Alvares, alcalde mayor de Toledo, en que le rogavades que vos enviasse deçir como lo vssavan en Toledo, e por los que vos enuiare deçir que mandares a los almotasenes que los non prendasen sobrello nin gelo demandades de alli adelante [...]”³¹.

Aquí era la primacia y la cabeza del culto divino y de las yglesias de España”; de los cuatro títulos honoríficos tres pueden relacionarse con la interpretación que se hacía en la época de la historia visigoda, y el que se refiere a la lengua y costumbres, me permito la pregunta, ¿guardará relación con la extendida idea de que los romances eran el latín pasado por la lengua goda? El mismo Pedro de Alcocer, transmisor del tópico “privilegio lingüístico” en su formulación más precisa, no es ajeno ni mucho menos a esta corriente (P. Linehan, art. cit., pág. 273) y en su obra se aprovechan muchas circunstancias para subrayar el protagonismo toledano, según este autor, la ciudad habría sido elegida asimismo por Alfonso X como punto cero de sus observaciones astronómicas.

³⁰ Conocido es el de Miranda: “El Conceio de Miranda me enuiaron dezir que se agrauiauan del Libro del ffuero nueuo que les yo diera [...] que no entienden el Libro” (31, julio, 1262), F. Cantera Burgos, “Miranda en Tiempos de Alfonso el Sabio”, *Boletín de la Comisión provincial de monumentos históricos y artísticos de Burgos*, año 17, 1938, doc. 4.

³¹ *Diplomatario andaluz*, cit. en n. 13, dipl. 491.

A las dudas de tipo procesal había que añadir el bien nutrido grupo de confusiones terminológicas surgidas porque cambiaban las palabras o aparecían otras muchas nuevas en el léxico técnico del derecho. Como hemos apuntado antes, los redactores e intérpretes de las leyes asistían, con la recepción del derecho común, a un proceso de renovación de nomenclaturas especializadas en todas las facetas de la ley: adaptaciones del latín al castellano, selección de palabras entre varias opciones posibles, oficios y nombramientos nuevos, sustitución de términos antiguos por otros de uso vigente, explicación y puesta en circulación de dichas novedades, precisión sutil de conceptos ..., un trabajo sumamente complejo cuando se ejerce en un campo tan delicado como es la redacción de leyes. Así lo resume A. García Gallo: "La dificultad terminológica mayor surge al generalizarse la recepción del Derecho Romano justiniano y del canónico (dotados de terminología amplia y precisa) [...], queda en pie la cuestión de hacer comprensibles estas o sus equivalencias romances; máxime teniendo en cuenta que la recepción del Derecho Romano-canónico supone la introducción de nuevos conceptos jurídicos, en buena parte hasta ahora desconocidos o cuando menos no matizados"³². En las grandes compilaciones jurídicas alfonsíes está patente este proceso por las muchas explicaciones y definiciones que se dan a cada paso (aunque tuvieran también otras finalidades menos prácticas), pero la sutil labor terminológica no estuvo siempre en manos de teóricos de las leyes o de buenos conocedores del latín, ni mucho menos, lo regular es que los problemas de interpretación de leyes nuevas cayeran en manos de gentes prácticas en resolver asuntos cotidianos, y viceversa, quienes tenían formación jurídica y latina adquirida en universidades se veían después en el trance de practicar un derecho local que no se parecía gran cosa al que habían estudiado ni se ajustaba del todo a las reformas.

La modernización terminológica castellana de la época fue profunda, de ella dan buena cuenta el número de glosarios jurídicos que se conservan y el hecho de que no se conozca en la Edad Media española ninguno que no vaya escrito en castellano; asunto interesante en el que no podemos detenernos, bastará con señalar que estamos ante uno de los focos relevantes de capacitación idiomática, de elaboración del castellano, que contribuirá a la postre a prestigiarlo como lengua jurídica (y general) desde los años fernandinos hasta los de Juan II y RRCC³³. Un somero repaso de las obras alfonsíes revela esta renovación terminológica: como palabras "antiguas" que-

³² A. García Gallo, *Las Expositiones Nominum Legalium y los vocabularios jurídicos medievales*. Estudios y ensayos. Madrid, Joyas bibliográficas, 1974, pág. 27.

³³ A. García y García, "Obras de derecho común medieval en castellano", *AHDE*, XLI, 1971, págs. 665-686. A. M. Barrero García, "Los repertorios y diccionarios jurídicos desde la Edad Media hasta nuestros días", *AHDE*, XLIII, 1973, págs. 311-351.

dan descritas *cabalgada, consejero, guardador, caballería, compañero, personero, encartado, escribano*, frente a sus correspondientes “modernas” *guerrería, cónsul, adalid, compañía de nobles, mesnadero, procurador, banido, notario*, etc. Como no podía ser menos, la reforma terminológica y su difusión levantó dudas sobre cómo interpretar las palabras, en su resolución —una labor de carácter más intelectual que la mera recomendación de seguir a Toledo en casos prácticos de leyes— encontramos otra vez de forma más o menos patente la presencia, tutela y prestigio del texto toledano³⁴. En estas circunstancias hay que encuadrar aquellos casos en los que al desconocer el traductor la terminología latino-visigoda las versiones romances de los fueros venían a dar, por ejemplo, tratamiento de siervo a un campesino libre³⁵; el concejo de Murcia pidió aclaraciones sobre este particular a Sevilla y, sucesivamente, lo haría también sobre las penas para quienes insultaban con los términos *traidor, gafo, fududincul, cornudo, hereje o puta* a la mujer casada³⁶. Sevilla, o mejor, el alcalde mayor del rey en Sevilla resuelve según el fuero local —del que provenía el murciano— pero lo que esté

³⁴ Este punto concreto de las palabras antiguas y modernas tiene algún interés, viene a reforzar la base histórica de los primeros testimonios del “privilegio toledano” alfonsí y, aunque sea con sus deformaciones, nos ayuda a comprenderlos mejor. Pedro de Alcocer, como se ha visto antes, dice que Toledo sirve de guía en caso de “diferencia en el entendimiento de algún vocablo castellano antiguo”, lo mismo dice Tamayo y Vargas en 1629 y, más o menos, Ramfrez de Arellano en 1640 (cf. F. González Ollé, “Aspectos [...]” (cit. en n. 1), pág. 866); a mi juicio, por “vocablos castellanos antiguos” no habría que entender cualquier palabra vieja sea del ámbito que sea, como podría deducirse de la lectura de esas citas, sino aquellas palabras del metalenguaje jurídico que la recepción del novedoso derecho común y su adaptación a los textos tradicionales va dejando en desuso: muchos de los vocablos antiguos que se citan en los textos legislativos alfonsíes corresponden, o se asocian, al viejo código del *Liber visigótico* (en su proceso de traducción al romance), que acabó siendo inspirador de las reformas generales fernandinas y alfonsíes con promoción y “aggiornamento” de Toledo. Es razonable pensar que si tal ciudad auspicia el *Liber* y su puesta al día (aunque a veces de manera más simbólica que práctica) sea también la guía para explicar, por contraste, los cambios terminológicos del proceso. Lo que hace Alfonso X en sus obras jurídicas con tantas aclaraciones del tipo “X es palabra antigua que ahora se dice Y” parece una glosa a lo moderno del viejo Fuero Juzgo, o sea, del tradicional derecho mozárabe toledano que acabó superponiéndose al de la pujante colonización castellana y difundiéndose por doquier como “Fuero de Toledo” desde Fernando III (y aun antes). Este es un dato que ya intuyó Diego Pérez Mozún en su escueto *Diccionario Alfabético y Ortográfico de las voces que en sus Siete célebres Partidas usó el Rey Don Alfonso el Sabio [...]*, Madrid, 1790 (por ejemplo, s. v. *aforrado, almotacén, mesnadero* ...), cuando se refiere a los “términos antiquísimos, poco usados y que se hallan en el Fuero Juzgo”. Pero en los días de Pedro de Alcocer este punto del tópico está, o parece, ya en parte desvirtuado y la terminología antigua del derecho toledano ha pasado a ser cualquier “vocablo castellano antiguo”. En otros testimonios de la misma época lo antiguo no son las palabras sino las leyes, en otros más, ni las palabras ni las leyes sino los españoles.

³⁵ A. García Gallo (ob. cit. en n. 32), pág. 28.

³⁶ *Fuero de Úbeda*, cit. en n. 15, págs. 203-204.

detrás de las respuestas es el común y originario fuero de Toledo³⁷. Evidentemente, términos como los antedichos no son exclusivos de la legislación toledana (se repiten en muchos textos, como puede suponerse) pero los pormenores jurídicos de su interpretación, al menos en lo que respecta a las dudas murcianas resueltas por el alcalde mayor del rey “segund uso de Sevilla” sí remiten a la fuente legal de Toledo.

En este campo de aclaraciones procesales y remisiones toledanas merecería unas palabras aparte la labor por la cancillería real. Con Fernando III y Alfonso X la relevancia de esta institución se multiplica, primero, por la unión de reinos; segundo, por la complejidad, novedad y número de asuntos que la conquista de un territorio amplísimo exige resolver; finalmente, por la organización centralizada de apelaciones legales que determinaba que cualquier vacío jurídico, duda procesal o alzada a instancia superior se comunicara al rey, quien decidiría en último término sobre el particular; la consecuencia de todo ello para la difusión de lengua y terminología jurídica vernáculas es previsible: los documentos que deben despacharse, copiarse, publicarse y repartirse en castellano son cada vez más numerosos y, asimismo, estilísticamente uniformes como expedidos que están desde una misma escribanía³⁸. Como puede suponerse, el nombramiento de canciller era algo de tipo más político y honorario que de otra cosa pero de él dependía un complejo entramado sujeto a una labor práctica y cotidiana: expedir escritos reales, preparar borradores, revisar el contenido jurídico y lingüístico de la documentación a nombre del rey, finalmente, transcribir de forma material esa tarea previa y hacer cuantas copias fueran necesarias, con pulcritud y fidelidad, para la difusión efectiva del texto. Trabajos en los que los aspectos terminológicos en particular, e idiomáticos en general, son importantes³⁹.

³⁷ Los alcaldes y concejos de las ciudades del SE. peninsular solicitaban por lo común a Toledo copias de su fuero, en latín o traducido, para aplicar esos preceptos en sus correspondientes ámbitos, ver García Gallo, “Fueros [...]” (cit. en n. 21), pág. 405, sobre las peticiones de Sevilla. *Diplomatario andaluz* [...], cit. en n. 11, dipl. 174, sobre las de Jaén.

³⁸ No es mi propósito extenderme sobre la “oficialización del castellano en las escrituras reales, un repaso de distintos aspectos del tema puede hacerse desde D. W. Lomax, “La lengua oficial de Castilla”, *Actes du XXe Congrès International de Linguistique et Philologie Romanes*, Bucarest, 1971, págs. 411-417. Luis Rubio García, *Del latín al castellano en las escrituras reales*, Univ. de Murcia, 1981. R. Wrigth, *Latín tardío y romance temprano*, Madrid, Ed. Gredos, 1989, págs. 380 y sigs. Para el caso concreto de Fernando III, Julio González, ob. cit. en n. 20, vol. I, págs. 504 y sigs.

³⁹ Para el trabajo cancelleresco en general ver A. Millares Carlo, “La cancillería real en León y Castilla hasta fines del reinado de Fernando III”, *AHDE*, III, 1926, págs. 227-306. Sobre las vinculaciones políticas de la institución, L. Serrano, “El canciller de Fernando III de Castilla”, *Hispania* (CSIC), 1941, V, págs. 3-40; M. I. Ostolaza, “El canciller mayor de Castilla durante el reinado de Alfonso XI”, *Anuario de estudios Medievales*, 18, 1988, págs. 263-273. D. W. Lomax, art. cit. en n. 38.

Aunque cancilleres toledanos existieran desde tiempo atrás, Alfonso VIII determinó en 1206 que la cancillería castellana iba a depender en adelante del arzobispado de Toledo, reservándose este la facultad de nombrar a las personas que considerara aptas para los cargos de notario y escribiente. Otra cancillería hubo encargada de los asuntos leoneses, dependiente de Santiago de Compostela, que con la unificación castellano-leonesa (en realidad desde antes) y con la conquista andaluza acabó teniendo valor testimonial. Precisamente por los años de colonización andaluza y primeros del reinado alfonsí altos cargos de la cancillería aparecen muy vinculados a Toledo, hecho comprensible si se tiene en cuenta que el abastecimiento material, militar, legal y organizativo de los territorios sureños proviene de Toledo. Para mayor abundamiento, con la centralización legislativa alfonsí el vínculo entre las labores cancellescas y lo que jueces, adelantados o alcaldes resuelven y comunican a quienes acuden a ellos en demanda de justicia se estrechó considerablemente. La centralización legislativa garantizaba, pues, que las determinaciones del entorno real, plasmadas en textos escritos en los que sistemáticamente aparecen rúbricas toledanas, tuvieran una difusión extraordinaria como letra uniforme de la ley⁴⁰.

A efectos idiomáticos, sin embargo, no habría que concluir de modo simple y pensar que como los notarios, escribientes, copistas, y el canciller mismo, están adscritos a la mitra toledana la lengua que reproducen es la variante dialectal del reino de Toledo, o la de los castellanos de ese reino (asunto del que inmediatamente hablaremos), pero sí me parece importante señalar que los documentos expedidos por la corte real se asociaban —independientemente de su caracterización filológica— a la autoridad toledana y en esto mostraba especial celo el itinerante cuerpo de empleados cancellescos, viajara por donde viajara (y viajó muchísimo), ocupado en hacer generosas copias del documento original de Alfonso VIII, acompañadas algunas de ellas por el reconocimiento expreso de tales o cuales dignatarios⁴¹. La exposición reiterada de la tutela toledana en punto de documentación jurídica, recomendaciones procesales y aclaraciones varias por escrito, contribuiría sin duda a extender la idea de que Toledo decide (lo que en muchas ocasiones sucedió); no me cabe duda de que aquí radica un foco de prestigio lingüístico a favor de la ciudad, sin que se deduzca de ello que la norma toledana exenta se aplicara en la práctica idiomática española. En muchas ocasiones el prestigio

⁴⁰ E. S. Procter, "The Castilian Chancery during the reign of Alfonso X", *Oxford Essays in Honour of H. E. Salter*, Oxford, 1934, págs. 104-121.

⁴¹ De entre todas se conserva una especialmente interesante, del año 1329, con extenso prólogo en español escrito por el tesorero de la iglesia de Toledo, Ferrant Alonso, en el que se menciona la necesidad de reproducir generosamente el documento porque "El dicho privilegio era meester mostrar en muchos logares". *Cartularios* [...] (cit. en n. 12), doc. 288.

de un registro es un crédito de honor sin influencia real sobre otros vecinos. Este parece el caso toledano⁴².

Cuestión complementaria es la de si los documentos que salen de la cancillería reproducen la lengua toledana entendida esta como 'variante dialectal castellana hablada en la ciudad o reino de Toledo'. Este planteamiento tradicional de la cuestión merecería algunas consideraciones para ajustar su enfoque. En principio, sobre el toledanismo de los siglos XII y XIII no hay demasiados datos fehacientes, pero ya desde los que se conocen parece razonable dudar que solo Toledo haya sido en la época modelo lingüístico —literario o no— y centro difusor y normalizador del idioma, al modo que haya podido ocurrir en la configuración histórica de otras lenguas cultivadas próximas al español cuyas armazones sí las perfila un gran núcleo urbano (sea el caso de París y alrededores para el francés o de Londres y las Midlands suorientales para el inglés). No parece este el caso del español, cuyos dominios lingüísticos se establecieron en condiciones históricas distintas⁴³.

Puede haberse dado una asociación equívoca (acaso gestada por los años de centralización jurídica de reinos y continuada con sus deformaciones a través del tiempo) entre lo que habla Toledo como ciudad y lo que de forma escrita se comunica con el auspicio y rúbrica de la cancillería toledana por buena parte de los dominios unificados que administra la corona, de modo que el prestigio toledano en las recomendaciones legales que se envían por escrito a Belinchón, Escalona, Talavera, Sahagún, Sevilla, Murcia, Córdoba, Alicante, Elche... produce la engañosa equivalencia *lengua de Toledo* 'metalenguaje y escritos jurídicos que emanan directa o indirectamente de la cancillería toledana' = *lengua de Toledo* 'variante dialectal castellana...'; equivalencia comprensible, aunque falsa, que iguala dos códigos que entre sí no tienen mucho que ver: una lengua especial constituida sobre elementos peculiares del lenguaje jurídico y otra lengua cotidiana no especializada. No podría negarse, sin embargo, la existencia de "toledanismos jurídicos" que pasan a las nuevas tierras conquistadas gracias al impulso unificador. Como se ha reiterado a lo largo de este trabajo; muchas formas de organización social se ordenaron en el SE. peninsular de acuerdo a lo acostumbrado en To-

⁴² Coincido con las opiniones de F. González Ollé, "Aspectos [...]" (cit. en n. 1), pág. 870: "[...] la aplicación positiva de la norma toledana a lo largo de la historia arroja un saldo insignificante en cualquier aspecto que se considere. Resulta manifiesto que pocas veces fue ejercida sobre casos concretos para acomodarlos a unos criterios precisos [...]. Puede concluirse que el habla toledana apenas si fue tomada como modelo efectivo, pese haber acumulado sobre sí tantas declaraciones encomiásticas". En el mismo sentido, se expresa J. A. Frago García, *Historia de las hablas andaluzas*, Madrid, Ed. Arco/Libros, 1993, págs. 108 y 493-494.

⁴³ Me parecen acertadas las palabras que R. Cano dedica al caso en *El español a través de los tiempos*, Madrid, Ed. Arco/Libros, 1988, pág. 199, en el sentido de que los rasgos de toledanismo alfonsí pueden igualmente ser "formas conservadoras de todo el castellano".

ledo y ciertas voces concretas, aunque pudieran haber tenido una difusión más general en los códigos medievales previos a la unificación jurídica pro-toledana, se instalan en el derecho reformado y pasan a los nuevos territorios castellanos según el sentido que les daba Toledo aproximadamente, pero esta circunstancia cae fuera de la caracterización dialectal del habla toledana⁴⁴. Con todo, es mucho más importante el proceso de creación de una lengua especial, de capacitación del castellano medieval como lengua jurídica, difundida por una comunidad muy amplia que la acepta, y demanda, como lengua práctica común que el hecho de buscar casticismos en ella. Serán, en todo caso, vestigios toledanos integrados en una elaboración lingüística cuyo rasgo más visible es que no puede ceñirse a un ámbito dialectal concreto, es, en la generalidad de lo que esto significa, producto terminológico de elaboración castellana.

Otros asuntos interesantes podrían citarse, la procedencia de los redactores cancillerescos, por ejemplo, de los que se conoce su origen muchos son sorianos y segovianos, otros conquenses, los encargados de asuntos leoneses parecen proceder de León, Zamora, Oviedo y Galicia, en todo caso, los toledanos son minoría en los quehaceres prácticos, aunque pudieran ocupar altos cargos en la cancillería durante los primeros años del reinado alfonsí. Parece evidente que la institución tenía que agrupar a gente capaz entre los letrados de la época importando poco el lugar de origen y la adscripción del cuerpo a Toledo. A su vez, la lengua cancellesca mantiene cierta uniformidad que no se debe a que proceda en origen de un núcleo geográfico o dialectal, sino a que se trata de una generación de lengua nueva producida por el ejercicio de unificar fueros locales e integrar las novedades del derecho, escritas en latín, en los viejos códigos y desarrollada por la necesidad de extender un derecho común, inteligible, eficaz y centralizado en la figura del monarca por un área muchísimo más grande y populosa que la que tradicionalmente conoció Castilla. Esa "generación de lengua" la hacen gentes cuya instrucción en estudios de latinidad o jurisprudencia es básicamente la mis-

⁴⁴ Este fue el caso de la voz *cabalgando* o de (*hacer*) *hueste*, A. García Gallo, "Los fueros..." (cit. en n. 21), pág. 404; M. Martínez, "La cabalgada: un medio de vida en la frontera murciano-granadina", *Miscelánea Medieval Murciana*, XIII, 1986, págs. 49-62. En otras ocasiones, *Las Partidas* contribuirían a generalizar ciertas particularidades terminológicas toledanas que acabarían perdiendo su carácter genuino aunque hubiera memoria de su origen, M. L. Alonso, "La compraventa [...]" (cit. en n. 28), pág. 461. La célebre cita del Dr. Villalobos "en Castilla los curiales no dicen... *albaccha*, ni *almutacén*, ni *ataiforico*, ni otras muchas palabras moriscas con que los toledanos ensucian y ofuscan la polidez y claridad de la lengua castellana", tiene una base cierta: por lo menos *almutacén* y *albacca* (términos de leyes) aparecen por primera vez en documentos del reino de Toledo y en otros referidos a poblaciones a fuero de esta ciudad; la conquista del sur y la hegemonía del derecho centralizado al modo toledano favorecieron su extensión por áreas donde no se conocían. A la hora en que Villalobos escribe, esas voces no eran ya toledanas solamente.

ma al haberse desarrollado en círculos próximos (posiblemente ajenos a Toledo, que nunca brilló por los estudios de leyes). Su adscripción a un cuerpo intelectual renovador con una labor concreta de traducción y adaptación terminológica al servicio de la política centralizadora que inspira la corona pesa más a la hora de las consideraciones lingüísticas que la procedencia dialectal de sus integrantes. Los casticismos se diluyen en las creaciones idiomáticas de este tipo y buscar "toledanismos" dialectales más o menos puros en la prosa cancillerescas fernandina o alfonsí parece un ejercicio similar al de buscar "madriñismos" en las páginas del *Código Civil* español. Lo que sí conviene subrayar con respecto a los escritos producidos en la cancillería es que por primera vez en la historia de nuestra lengua se reúne un grupo institucional adjunto a un poder político uniformador, con autoridad indiscutida en cuanto a "letra de la ley", que centraliza y difunde simultáneamente innumerables casos en un territorio muy amplio resolviéndolos en un castellano escrito (con las proyecciones orales que en su caso se dieran) que es o pretende ser homogéneo sin ser purista y con más tolerancia de la que tradicionalmente se atribuye al escritorio regio (pienso sobre todo en ese contraste que se hace entre lo toledano del período s. XIII-XVI y lo andaluz de la misma época como lo normativo frente a lo anormal).

Cabría considerar, con todo, algunas circunstancias más que en términos generales son conocidas: la incorporación del castellano en las tareas jurídico-administrativas centralizadas es una decisión práctica, con un contenido político: que se entiendan bien las leyes y el nuevo poder, capitalizado en la figura del rey, sea eficaz; no hay en esto actitudes desinteresadas, meramente culturales; el notable incremento demográfico del grupo castellano-hablante, y asimilados, por aquellos años y su difusión territorial, bien espontánea, o bien condicionada por los beneficios que la conquista reportaba, coadyuvaron a esa necesidad de eficacia que sólo un lengua común, inteligible, podía garantizar; la corona va aquí a remolque de lo que era una costumbre acreditada y en sí misma no es promotora del cambio, pero cuando acepta el castellano como lengua de curso común sí se transforma en un poderoso polo de difusión y elaboración del vernáculo. Por otra parte, la labor cancillerescas supone un ámbito importante, pero solo un ámbito, de la notable promoción del castellano que sucedió durante los reinados de Fernando III y Alfonso X; hay otros simultáneos, también próximos a la masa de hablantes, que no caben en esta investigación pero que igualmente contribuye a prestigiar el castellano (¿incidiendo asimismo en Toledo?), por ejemplo, el trabajo pastoral de la Iglesia asociada al poder monárquico⁴⁵. En este

⁴⁵ Algunas indicaciones al respecto pueden verse en *Los Diez Mandamientos*, Ed. Enzo Franchini, *Annexes des Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale*, vol. 8, París, 1992, págs. 61-66.

proceso de integración, las razones prácticas y simbólicas de las leyes inspiradas en el *Fuero de Toledo* desempeñaron un papel protagonista y facilitarían la creación de un tópico con base histórica sin necesidad de que mediara manifiesto concreto de autoridad real en favor lingüístico de la ciudad. No es el único lugar común, salido de hechos fehacientes que se dislocan, asociado a la primacía de Toledo por aquella época⁴⁶.

Recapitulo los argumentos traídos a lo largo del trabajo: 1) Decía antes que los testimonios de Fernández de Oviedo y Pedro de Alcocer sobre el “privilegio” alfonsí tenían una parte fiable al referirse al hecho de que en caso de duda en leyes se recurría al arbitraje toledano; aunque estén dando por general un procedimiento solo frecuente, sus afirmaciones se basan en un fundamento de historia política concreto: la hegemonía jurídica toledana existió porque su modelo legal (= *Liber*) servía en las estrategias fernandina y alfonsí como código centralizador de distintos fueros y reinos que van unificándose bajo la corona. Las dudas terminológicas y procesales surgieron al calor de la recepción del derecho común adaptado a las nuevas circunstancias políticas; la nomenclatura amplia y precisa que fue necesario traducir y encajar en romance trajo situaciones sumamente problemáticas con una “vanguardia jurisperita” que no siempre se hizo entender por los administrados y creaba con sus novedades recelos entre las gentes acostumbradas a una justicia foral⁴⁷. Jueces y alcaldes toledanos, el propio rey o sus delegados en diversos dominios (a través de una cancillería adscrita a Toledo) resolvieron muchos casos litigiosos en este proceso de unificación-adaptación por un derecho promediado de convergencia toledana.

Sin embargo, yo no deduciría de ahí que todo esto se hiciera porque Alfonso X hubiera dado un decreto (o una orden verbal con valor de ley) vinculando la consulta litigiosa a Toledo obligatoriamente. No se ha encontrado prueba al respecto y por las circunstancias que envuelven al caso veo difícil que se encuentre alguna vez. Lo que el rey hace, no en ese concreto año de 1254 sino en general a lo largo de su reinado, es extremar la política unifi-

⁴⁶ Hay otro bien conocido que se resume Tesor en el dicho “Hable Burgos, que por Toledo yo hablaré” (o “Hable Burgos”, a secas) puesto en boca de Alfonso XI, que explica Sebastián de Covarrubias en su *Tesoro* (s. v. *burgaleses*), y que favorecería la idea de que los alcaldes toledanos tenían el privilegio de hablar por boca del rey, etc., cuyo fundamento histórico se relaciona con pugnas entre protocolarias, políticas y jurídicas de las ciudades medievales, ver E. Benito, *La prelación ciudadana*, Toledo, Publ. Centro Univ. de Toledo, 1972. No creo que sea imprudente suponer que ambos tópicos tengan algún tipo de vinculación entre ellos.

⁴⁷ Hecho bien conocido y del que ya hemos dicho algo, se recalca su importancia en A. García Gallo, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1977 (7.^a ed.), vol. I, pág. 324.

cadora de fueros que ya había iniciado su padre, “grosso modo”, doce años antes⁴⁸ al conceder a los territorios que iban conquistándose al sur el modelo uniformador del *Liber* protoledano; pero más atrás todavía, esa había sido la práctica usual, más o menos manifiesta y más o menos lograda, de la corona en los momentos en que un solo rey había gobernado en una Castilla y un León unificados. Alfonso X no es innovador en esto y prosigue un motivo del que se siente heredero. Lo que sí ocurre alrededor de esas Cortes toledanas es un conjunto de hechos (probados unos, posibles otros) en los que las leyes de Toledo se priman o donde aparece la ciudad como testigo privilegiado de asuntos jurídicos y políticos capitales: la hipotética promulgación del *Espéculo* (texto básico de la reforma alfonsí) en dichas Cortes; los casos litigiosos de 1254 en Talavera y Sahagún saldados con la aplicación general del modelo toledano; las numerosas concesiones al fuero de Toledo que se venían dando desde un año antes; el discutible inicio de redacción de las *Partidas* en Toledo uno o dos años después, etc., todo lo cual puede haber desencadenado la idea de que ese año se dicitó algo excepcional en la ciudad cuando lo que se hacía era continuar una política trazada ya. Por eso me parecen más fiables los testimonios viejos que hablan de “ley antigua”, sin especificar más, entendiendo esto de ley como práctica aplicada a la consulta legal por la fuerza de las circunstancias.

2) Más interesante resulta enjuiciar lo que revela el tópico: es un hecho bien conocido en la emergencia de lenguas nacionales las relaciones que existen entre la constitución de administraciones políticas centralizadas y la necesidad de promover una lengua común para que la unificación sea exitosa. Suele haber en esto un entrelazamiento de factores políticos y lingüísticos de modo que la iniciativa en un terreno se ve inmediatamente reflejada en el otro⁴⁹. En el concreto caso que nos ocupa si no hubo correspondencia exacta sí lo fue muy aproximada: la centralización política se vio favorecida por la existencia previa de un código común, el más hablado, cultivado y prestigioso —aunque no el único— en el territorio castellano, a su vez, la lengua se vio favorecida por ese impulso político que, idiomáticamente, se plasmó en una notabilísima tarea de intelectualización del castellano escrito convertido en lengua apta para formulaciones jurídicas y administrativas complejas que, con su aplicación general y progresiva, ganó capacidad lingüística en un terreno más importante para la creación de normas prestigiosas que el de la literatura artística, me estoy refiriendo al de la “prosa

⁴⁸ Aunque probablemente inspirada por los años de la reunificación castellano-leonesa entre los juristas de la universidad salmantina ¿y entre estos, igualmente, la necesidad de romanizar leyes?, R. L. Kagan, *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)*, Salamanca, Ed. Junta de Castilla y León, 1991, pág. 115.

⁴⁹ J. E. Joseph, *Eloquence and Power (the Rise of Language Standards and Standard Languages)*, Londres, Ed. F. Pinter, 1987, pág. 72.

útil”⁵⁰; creo que esta decisión real tiene mayor calado para la suerte del español que los productos, digamos, culturales-literarios, menos conocidos y de menor instrumento para la masa de hablantes; más cuando la “prosa útil” tiene una ventaja reconocida frente a la literaria cuando se trata de prestigiar una lengua, un rasgo, hoy también vigente, que podríamos denominar “graficentrismo”: la aceptación general de que determinados bienes intelectuales, relativos al conocimiento o comprensión de las cosas y de importancia para el cuerpo social (comercio, ciencia, religión, ley) se escriben en tal lengua, la que precisamente, favorecida por unas circunstancias sociopolíticas concretas, se ha ejercitado en expresar saberes.

Comparar y discutir casos prácticos nos llevaría muy lejos, baste, pues, con colocar la circunstancia alfonsí entre sus paralelas: la gestación de unidades nacionales, más o menos amplias, con un aparato administrativo centralizado que para su eficaz organización promueve una lengua desde el aparato legal (entre otros campos funcionales). En la transmisión histórica de estas circunstancias pueden añadirse elementos legendarios, pintorescos o castizos. A uno de ellos, en mi opinión fundado pero con las matizaciones que se han hecho a lo largo de la exposición, corresponde el tópico “privilegio idiomático” alfonsino y toledano.

⁵⁰ Voy a traducir así el término *Sachprosa* que acuñó H. Kloss en *Die Entwicklung neuer germanischer Kultursprachen seit 1800*, Dusseldorf, Ed. Schwann, 1978, págs. 28-30, 40-46; las consideraciones que hace este autor sobre la relación sociopolítica entre la lengua escrita y la oral, junto a la consideración del documento legislativo como ejemplo de confianza en lo escrito y fundador de relaciones de convivencia pacíficas y estables entre las personas, me parecen de mucha oportunidad para el español de la primera mitad del XIII. Más consideraciones generales al respecto en J. E. Joseph, obr. cit. en n. 49, págs. 43-51.